



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez, Santander, Seis de Abril de dos mil Veintidós.**

ASUNTO

Al Despacho la demanda de la radicación, para decidir lo que el asunto reclame

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al examinar la demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa presentada por **YADDY MILENA MONSALVE LOPEZ** con C.C. 52.542.269, a través de profesional del derecho, en contra de **SAIN CASANOVA** con C.C. 7.01..143, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 Decreto 806 de 2020; situación por la cual este Despacho Judicial procederá a inadmitirla en cumplimiento del Art. 90 ibidem, para que en el término de 5 días proceda a subsanarlos, so pena de rechazo.

Por tanto, en aras de lo previsto por el artículo 90 ibídem, procederemos a destacar la situación para señalar con precisión los defectos de que adolece la demanda.

1. Debe el apoderado precisar en el libelo introductorio de la demanda el tipo proceso que pretende incoar, pues señala Resolución de Contrato de Compraventa de un vehículo automotor por evicción; sin que exista tal denominación, debe especificar si lo pretendido es la Resolución del Contrato de Compraventa, o el Saneamiento por Evicción, siendo dos procesos totalmente diferentes.

2. Del contenido del numeral 4, art. 82 del C. G. del P, se tiene que es causal de inadmisión de la demanda, lo que se pretende, expresado con claridad y precisión y al volcar la mirada a este acápite se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en él, pues de una parte en su pretensión tercera se solicita se condene al demandado al pago de los intereses indexados que ha generado el dinero que recibió por concepto de compraventa del vehículo automotor-motocicleta de placas BQW94D; debiendo aclarar las razones por las cuales



solicita el pago de intereses indexados, pues lo correcto en este tipo de pretensiones es la devolución del dinero debidamente indexado.

Así mismo se aprecia en la pretensión cuarta y quinta, están repetidas, razón por la cual debe escindir una de las dos.

3. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem, debe el apoderado:

- a) En el hecho tercero escindir de las manifestaciones subjetivas allí indicadas.
- b) Presentar en debida forma el hecho sexto, ya que contiene al menos dos fundamentos fácticos que deben presentarse separadamente. Lo anterior con el fin de facilitar la contestación de la demanda, pues una cosa es la situación legal del vehículo y otra muy diferente fecha del traspaso, debiendo nuevamente escindir las manifestaciones subjetivas esbozadas.

4. De manera concomitante se aprecia que el numeral 7 del artículo 82 ibídem, señala el juramento estimatorio cuando sea necesario, por su parte el art. 206 ibídem, refiere que *"...quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*

Como quiera que en la pretensión sexta de la demanda, se pide que se condene al demandado SAIN CASANOVA indemnizar a su poderdante los perjuicios causados por su incumplimiento; sin determinarse el monto de la misma; tal circunstancia no es posible, pues debe determinarse en debida forma y de acuerdo a las normas aquí transcritas, por tanto, es necesario que el actor atienda lo dispuesto en el art. 206 del C. G. del P., es decir efectúe la estimación de la indemnización que reclama, discriminando cada uno de los conceptos que pretende le sean reconocidos, destacando minuciosamente cada valor pretendido y aportando las pruebas que considere pertinentes para corroborar su dicho, puesto que puede ser objeto de controversia, y en dado caso, a una sanción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESOLUCION DE CONTRATO
2022-00064-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de justicia

28

5. En el caso sub examine, se observa que el representante judicial de la parte demandante expresa en el acápite de fundamentos de derecho normas del Código Civil, y Código General del Proceso; aspecto que a consideración de este despacho no sule la imposición impuesta en el numeral 8 del artículo 82 ibídem, pues no solo se requiere el señalamiento de ciertos y determinados artículos en particular, sino de lo que está hablando el legislador, es del deber que tiene el memorialista de fundamentar en derecho su solicitud a la administración de justicia.

Es necesario precisar, que en nuestro humilde criterio, los fundamentos de derecho que se exigen como requisito formal para la demanda, son, los razonamientos o motivaciones jurídicas que tiene la parte demandante para reclamar de la parte demandada el cumplimiento de una obligación o el restablecimiento de un derecho; y tiene como referente procesal y constitucional el deber de lealtad para que el ejercicio del derecho a la defensa y la contradicción se pueda ejercer dentro de una dinámica más acertada.

Siendo ello así, fácilmente se infiere que el memorialista no dijo en la demanda cuales son los fundamentos de derecho que le asiste a su representado para demandar, pues fundamentar la demanda en derecho es más que citar unos artículos en concreto. Estamos convencidos que ello equivale a señalar de manera razonada cuales son las fuentes de derecho que permiten la reclamación que se hace a través de las pretensiones de la demanda.

Por tanto, para admitir la demanda, el abogado deberá explicar de manera razonada y fundada cual es el fundamento de derecho que le permite reclamar, para que de esta forma deje a buen recaudo el principio de lealtad procesal y el derecho fundamental a la defensa y contradicción.

6. En cuanto a los demás requisitos que exige la Ley conforme al numeral 11 del artículo 82 ibídem, tenemos que conforme al artículo 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, revisado el memorial poder allegado con la demanda, señala para incoar un proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR EVICCIÓN, en contra de SAIN CASANOVA, sin que se determine el tipo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESOLUCION DE CONTRATO
2022-00064-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de justicia

29

contrato, ni el bien sobre el cual recae el mismo, ni la fecha de suscripción. Por lo que debe allegarse el mismo para proceder a reconocerle personería y pueda actuar en adelante en las actuaciones pertinentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 ibidem.

7. Por otra parte, se observa que no se cumple con el requisito esencial para la procedencia de las demandadas declarativas, como quiera que no se allegó prueba que demuestre agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las demandas en asuntos civiles, pues sobre el tema el art. 621 del C.G. del P. indica lo siguiente:

"...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados..."

Así las cosas, previo a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda debe la parte actora aportar la prueba que demuestre agotarse la conciliación judicial extraprosesal, so pena de rechazo de la demanda, lo anterior como quiera que las medidas solicitadas no son aplicables para los procesos declarativos, conforme a lo normado en el artículo 590 del C.G.P.

Lo anterior en virtud a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P).

SE REQUIERE A LA PARTE, PRESENTAR LA DEMANDA EN UN NUEVO ESCRITO a efectos de que la misma quede clara y precisa, indicando que debe enviarse al correo electrónico del despacho el cual se encuentra inscrito en la parte superior de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD de Vélez Santander,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESOLUCION DE CONTRATO
2022-00064-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de justicia

30

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa presentada por YADDY MILENA MONSALVE LOPEZ con C.C. 52.542.269, a través de profesional del derecho, en contra de SAIN CASANOVA con C.C. 7.01..143, para que la parte interesada la subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Por ahora no se reconoce personería jurídica al profesional del derecho PLINIO L. GONZALEZ CASTAÑEDA con ocasión a las observaciones efectuadas en relación al poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **07 DE ABRIL DE 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **037**

ANA MARIA ROJAS DELGADO.
SECRETARIA.